



Proyecto de Ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES.

Capítulo 1º- Definiciones v Obietivos.

Artículo 1º: La presente ley tiene por objetivos facilitar la generación de empleo, estimular el desarrollo económico, y aumentar la eficiencia productiva, mediante la promoción en el establecimiento de nuevas actividades industriales, agrícolas, ganaderas, turísticas, mineras y/o científicas y la expansión, reconversión y modernización de las existentes en las condiciones y regiones del país que se establecen en esta norma legal y su reglamentación.

Capítulo 2º- Beneficios Promocionales.

Artículo 2º: Se establecen los siguientes estímulos fiscales a las personas físicas y/o jurídicas beneficiarias del presente régimen.

a) Beneficios Fiscales a los inversionistas de empresas promovidas.

Los inversionistas/ accionistas en empresas promovidas comprendidas en esta ley, tendrán, respecto de los montos de inversión que en cada caso apruebe la Autoridad de Aplicación, el diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado y/o impuesto a las ganancias, o en su caso los que los complementen o sustituyan, incluidos sus anticipos, correspondientes a ejercicios fiscales con vencimiento general posterior a la fecha de inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital, se efectúe el aporte irrevocable o se efectivice la aportación directa. Cualquiera de estas situaciones se acreditarán mediante el depósito en alguna de las cuentas bancarias de la empresa promovida y de acuerdo a las condiciones que establezca el decreto reglamentario de esta Ley.

El monto de impuesto a diferir será igual al 70% de la aportación directa de capital, aportes irrevocables, o integración de acciones, efectuada por los inversionistas/ accionistas y podrá ser aplicado a cualquiera de los impuestos mencionados en este artículo, a opción del contribuyente/ inversor.

Los montos de impuestos diferidos serán garantizados de acuerdo a lo que establece el capítulo respectivo de la presente.

Los montos diferidos serán devueltos en cinco anualidades consecutivas a partir del 6º año posterior a la puesta en marcha de los proyectos promovidos en el marco de esta ley, y no devengarán intereses, ni serán actualizados.

Las inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de quienes utilizaron el beneficio del diferimiento por un período no menor de 5 años contados a partir del día 1º de enero siguiente al año de la efectiva inversión. De no mantenerse en el patrimonio la inversión efectuada, corresponderá ingresar los tributos diferidos.

Los decretos otorgando beneficios Promocionales que emitan las Autoridades de Aplicación deberán mencionar el monto total para todo el proyecto sujeto a este



beneficio y su composición en los ejercicios en los que podrán ser utilizados los beneficios de diferimiento mencionados en este inciso.

Las Autoridades de Aplicación, en caso de desvíos justificados podrán aceptar reformulaciones a los cuadros de inversión respectivos, dictando la norma administrativa respectiva, a condición de que no se modifique el importe total a invertir y en consecuencia el monto sujeto a diferimiento de impuestos.

b) Beneficios Fiscales en el impuesto al valor agregado de las empresas promovidas

Las empresas titulares de proyectos promovidos serán beneficiarias de un bono de crédito fiscal nominativo e intransferible con el que podrá abonar el impuesto al valor agregado exclusivamente de la empresa promovida, sus posiciones mensuales o los débitos fiscales por compra a proveedores del país de materias primas o bienes de capital.

Dicho bono, que se emitirá mensualmente, será igual a un importe equivalente al 700% de las sumas que abone la sociedad promovida en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial de la citada sociedad, efectivamente pagados, y a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Con este bono no se podrán cancelar deudas anteriores a la fecha de emisión del mismo.

Los bonos tendrán una vigencia de cinco años a partir de su emisión y podrán aplicarse exclusivamente para pagar el impuesto al valor agregado de la empresa promovida.

Los decretos otorgando beneficios Promocionales que emitan las Autoridades de Aplicación deberán mencionar el monto total para todo el proyecto sujeto a este beneficio y su composición en los ejercicios en que podrán ser utilizados los Beneficios Fiscales en el impuesto al valor agregado, que no podrán exceder de diez.

c) Beneficios Fiscales a las empresas promovidas en el impuesto a las ganancias.

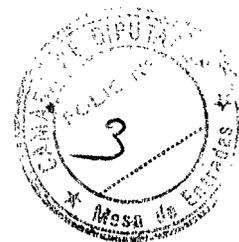
Estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complementa o sustituya, los beneficios provenientes de las explotaciones promocionadas, mencionadas en esta Ley., que cuenten con decretos por medio de los cuales se le otorgan beneficios en tal sentido. Esta franquicia regirá por el término de 10 años a partir de la puesta en marcha de los proyectos respectivos, y de acuerdo a la siguiente escala:

Año 1	100%
Año 2	100%
Año 3	100%
Año 4	100%
Año 5	90%
Año 6	80%
Año 7	70%
Año 8	60%
Año 9	50%
Año 10	40%

El monto máximo de esta exención se determinará año por año utilizando el siguiente procedimiento

- $Mtp \times 8\% \times X \text{ escala} = \text{Monto máximo de exención anual}$

Donde: Mtp = monto total del proyecto (total de inversiones proyectadas)



8% = Tasa de rentabilidad de la inversión a estos efectos

tig = Tasa impuesto a las ganancias

escala = Escala de exención de este inciso

Capítulo 3°- **Actividades Promovidas- Zonas Promovidas**

Artículo 3°: La presente ley tiene por objeto promover las siguientes actividades económicas:

- a) Agricultura.
- b) Ganadería.
- c) Turismo.
- d) Industria
- e) Minería extractiva
- f) Informática e Internet.
- g) Biotecnología.
- h) Investigación y tecnología aplicadas.

Las respectivas Autoridades de Aplicación sólo podrán aprobar proyectos cuyo objeto sea alguno de los mencionados en los incisos precedentes.

Artículo 4°: Las zonas que por esta ley se promueven son las correspondientes a las provincias que se mencionan precedentemente.

Cada provincia tendrá, respecto del cupo fiscal total para todo el país el cupo fiscal resultante de aplicar los porcentajes que para cada provincia se establecen a continuación:

- Del 9% (nueve por ciento) para cada una de ellas: Catamarca, Jujuy y Tucumán.
- Del 6% (seis por ciento) para cada una de ellas: Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Río Negro, Salta, Corrientes, Misiones, Entre Ríos, San Juan y La Rioja.
- Del 2,6% (dos con seis décimas) para cada una de ellas: Santa Cruz, Chubut, Neuquen, Tierra del Fuego y San Luis.

La Autoridad de Aplicación determinará las zonas, dentro de cada una de las provincias en las cuales se radicarán los proyectos a promover.

Capítulo 4°- **Autoridades de Aplicación.**

Artículo 5°: Actuarán como Autoridades de Aplicación y control de la presente ley los Poderes Ejecutivos de las Provincias mencionadas en el Artículo 4°.

Artículo 6°: Las Autoridades de Aplicación deberán remitir al Ministerio de Economía de la Nación los datos e información que el decreto reglamentario de la ley establezca y la información complementaria que el citado ministerio requiera.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 7º: Las Autoridades de Aplicación de esta ley deberán elaborar un informe anual que será presentado al Congreso de la Nación antes del 30 de abril de cada año, respecto a lo actuado en el año anterior, conteniendo información descriptiva y cuantificando inversiones, personal involucrado en los proyectos, beneficios otorgados y análisis económico del impacto que las nuevas inversiones generarán.

Artículo 8º: Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Otorgar las medidas de promoción previstas en esta ley, de acuerdo a las normas que se establecen en la presente, en su decreto reglamentario y en las normas que ella misma establezca.
- b) Creación de un Registro de Beneficiarios.
- c) Difundir en sus respectivas jurisdicciones los beneficios de la presente ley.
- d) Calcular, para cada proyecto promovido, el costo fiscal teórico que surja de los beneficios de esta ley, para cada uno de los años respectivos, para cada una de las empresas promovidas y hasta el término del plazo de vigencia, el que deberá ser comunicado al organismo nacional que determine la reglamentación, a efectos de la imputación del costo fiscal teórico.
- e) Dictar las normas que correspondan como Autoridad de Aplicación
- f) Interpretar las normas de esta ley, de su decreto reglamentario y de las normas administrativas que en lo sucesivo se dicten.
- g) Controlar la correcta ejecución de los proyectos promovidos, verificando y evaluando el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.
- h) Establecer las fechas de la puesta en marcha y verificar su efectiva concreción.
- i) Imponer las sanciones que se establecen en esta ley.
- j) Toda otra cuestión vinculada con la aplicación de la presente Ley, como régimen de garantías, análisis de desvíos e interpretación de situaciones particulares.

Capítulo 5º- **Garantías.**

Artículo 9º: Los montos diferidos por los accionistas/ inversionistas de proyectos aprobados en el marco de esta ley serán garantizados por los mismos, a efectos de preservar el crédito fiscal.

A tal fin, los inversionistas constituirán por cada uno de los diferimientos que efectúen, alguna de las garantías que se señalan a continuación, a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta la concurrencia con la deuda diferida y/o a diferir en su caso:

- a) Aval bancario.
- b) Caución de títulos públicos.
- c) Prenda con registro de bienes muebles de los inversores o de la empresa promovida.
- d) Hipoteca de inmuebles de los inversores o de la empresa promovida.
- e) Caución de acciones de la empresa promovida.
- f) Caución de acciones de otras empresas.
- g) Seguro de caución.



Durante los primeros 180 días de vigencia de esta ley el régimen de garantías será el establecido en la resolución general AFIP 846/2000, plazo que podrá ser ampliado por 180 días más. Con posterioridad a dicha fecha, las Autoridades de Aplicación en conjunto y previo acuerdo con la AFIP, determinarán el régimen de garantías a implementar a partir de tal fecha.

Capítulo 6°- **Beneficiarios.**

Artículo 10°: Podrán ser beneficiarios del régimen establecido por la presente ley, las personas físicas y las sociedades anónimas o cooperativas, constituidas en el país, o en trámite de constitución de acuerdo a la normativa legal vigente en su oportunidad.

Artículo 11°: No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

- a) Las personas jurídicas que, al tiempo del dictado por la Autoridad de Aplicación del decreto otorgando los beneficios promocionales, tuvieren deudas exigibles o impagas de carácter fiscal, previsional o aduanera o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en las materias mencionadas precedentemente.
- b) Las personas jurídicas que hubieren incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, que no fueren meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción, con sentencia firme.
- c) Las personas jurídicas cuyos representantes o directores hubieran sido condenadas con penas privativas de libertad.

Los procesos o sumarios pendientes por las infracciones y delitos a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo de otorgamiento de beneficios de los proyectos, hasta su resolución, o sentencia firme, salvo cuando se sustituyan directores o representantes, si esa era la falencia.

Capítulo 7°- **CUPOS ESCALES ANUALES.**

Artículo 12°: En forma anual, se fijará en la Ley de Presupuesto Nacional los límites hasta los cuales las Autoridades de Aplicación podrán otorgar beneficios en el régimen de la presente ley.

Tal cifra, denominada Cupo Fiscal Regional, no podrá ser inferior al UNO POR CIENTO (1%) de los recursos tributarios totales más los recursos de la seguridad social, incluidos en el Presupuesto de la Nación para ese año.

El Cupo Fiscal Regional será distribuido entre las provincias mencionadas en el Artículo 4°, de la forma establecida en el mismo y para ejecutar los proyectos de inversión detallados en el Artículo 3° de esta Ley.

Artículo 13°: Establécese un cupo fiscal adicional, consistente en el 25% del Cupo Fiscal Regional, el que se denominará Cupo Fiscal Nacional. Este cupo será administrado por el Ministerio de Economía de la Nación, actuando el citado Ministerio como Autoridad de Aplicación, pudiendo otorgar beneficios en cualquier zona del país, para proyectos mencionados en el Artículo 3° de esta ley.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Capítulo 8°- **Infracciones y Sanciones.**

Artículo 14°: Las empresas acogidas al régimen de la presente, deberán cumplir el proyecto aprobado mediante el decreto de los Poderes Ejecutivos de las Provincias, y deberán observar las obligaciones y recaudos impuestos por la presente y por las normas que se dicten en el futuro.

Las infracciones y los incumplimientos que se cometan en violación a las disposiciones legales y reglamentarias del presente régimen, serán penadas por la Autoridad de Aplicación, dando lugar a las siguientes sanciones:

a) En caso de incumplimientos formales y reiterados, multas de hasta el 3% del monto total del proyecto.

b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior, multas a graduar entre el 4% (cuatro por ciento) y el 30% (treinta por ciento) del monto total del proyecto o de la inversión comprometida.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación graduará las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, analizando sus causas y aplicando el Código de Procedimientos Administrativos de cada jurisdicción.

Artículo 15°: La Autoridad de Aplicación podrá, además, dar por decaídos los beneficios otorgados, en caso de encuadrarse los incumplimientos en el inciso b) del Artículo 14°, pudiendo reasignar únicamente los beneficios fiscales no utilizados por el infractor a otra, u otras empresas.

A ese efecto deberá comunicar tal situación al organismo del Ministerio de Economía de la Nación que establezca el decreto reglamentario, para que el organismo nacional reimpute total o parcialmente la modificación introducida y tome razón de la desafectación de los importes involucrados, y en su caso, la nueva imputación.

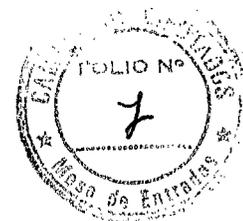
Artículo 16°: Las sanciones a aplicar por la Autoridad de Aplicación serán impuestas como culminación de un procedimiento que asegure el derecho de defensa que establecerá la reglamentación y podrán apelarse ante el juez competente, dentro de los diez (10) días de impuestos.

Artículo 17°: En el caso de decaimiento de beneficios decretado por la Autoridad de Aplicación se hará exigible como de plazo vencido los importes diferidos no cancelados por los accionistas/ inversionistas, exigiendo su cancelación y en su caso, ejecutando las garantías constituidas.

Artículo 18°: Las sanciones previstas en este capítulo serán aplicadas sin perjuicio de las que resultaren aplicables de acuerdo a la normativa legal vigente.

Capítulo 9°- **Vigencia.**

Artículo 19°: La presente ley tendrá una vigencia de ocho (8) años, a partir de su publicación en el Boletín Oficial; pero sus efectos fiscales podrán trasladarse en el tiempo en función de lo establecido en el Artículo 2°.

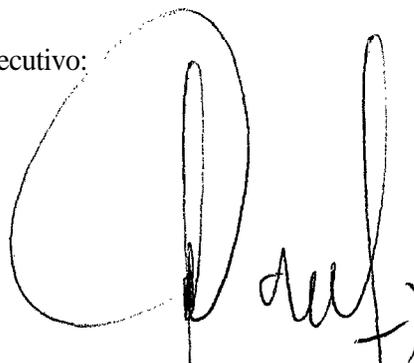


Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Capítulo 10º-
Disposiciones Transitorias

Artículo 20º: El Poder Ejecutivo Nacional dictará un decreto reglamentando la presente Ley, dentro de los 120 días de publicada la misma en el Boletín Oficial.

Artículo 21º: Comuníquese al Poder Ejecutivo:



Dr. JULIO CESAR CONCA
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUISTA DE SAN JUAN